



Causa n°:

127324-1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
AL

Registro n° :

REG. SENT. NRO. 95 /21, LIBRO SENTENCIAS LXXVII. JUZGADO  
CIVIL Y COMERCIAL NRO. 8

En la ciudad de La Plata, a los 29 días del mes de Abril de 2021 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro, Ricardo Daniel Sosa Aubone y por disidencia, el Señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits (art. 36 de la ley 5827) los autos caratulados: "MARINANGUELLI LUIS MARIA C/ DI CARLO DIEGO ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (QUEJA) " (causa: 127324-1), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Resulta ajustada a derecho la apelada resolución de fecha 01/02/2021?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**V O T A C I O N**

**A la primera cuestión planteada el Sr. Juez doctor LOPEZ MURO dijo:**



Causa n°:

127324-1

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

I) El Dr. López Seco presentó en autos el convenio de honorarios que, según afirmó, habría suscripto su mandante. Negada la firma por los herederos, se dictó la resolución de fecha 01/02/2021, mediante la cual, con fundamento primario en las previsiones del art.388 del CPCC, el Sr. Juez “a quo” dispuso oficiar electrónicamente a la Asesoría Pericial a fin de que un perito calígrafo dictamine respecto a la autenticidad de la firma atribuida al originario actor y ordenó acompañar el instrumento original, facultando a los interesados a indicar los documentos que habrán de servir para la pericia.

II) Contra este modo de resolver, interpusieron recurso los herederos.

Aducen los quejosos -en lo relevante- que tratándose de un incidente, tal como el “a-quo” lo entendió al encuadrarlo en el art. 181 del CPCC, al tiempo de su interposición debió ofrecerse, como requisito de procedencia, toda la prueba de que intentaba valerse por lo que al no haberla ofrecido el incidentista en esa oportunidad quedó precluída la etapa, no pudiendo suplirse dicha omisión por el órgano jurisdiccional. Refieren luego -con cita de doctrina de autores- que si bien el órgano judicial cuenta con facultades probatorias concedidas por el art. 36 inc. 2º del CPCC, las mismas no le han sido conferidas para suplir las omisiones o negligencias de los litigantes, y agregan que el principio dispositivo sigue siendo la regla fundamental que orienta nuestro proceso civil, debiendo respetarse la



Causa n°:

127324-1

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

igualdad de las partes.

Registro n° :

Concluyen en que no procede que, como medida para mejor proveer, el juez pueda suplir la total falta de prueba de una de las partes. La critica llega con la respuesta de fecha 22/03/2021.

III) Que a propósito del cuestionamiento liminar que la apelada insinúa livianamente con relación a la fundamentación traída por el quejoso, sus alcances y requisitos, cabe señalar que de la lectura del memorial traído en sufragio de la pretensión revisora, se percibe claramente en qué consiste la protesta frente a lo decidido en la instancia de origen y más allá de los consabidos criterios amplios y flexibles que se imponen en la materia, no puede seriamente sostenerse que los agravios no satisfacen el mínimo de técnica exigido por las normas procesales, lo que así cabe entender sin perjuicio de la suerte que en definitiva pueda merecer el alzamiento (art. 260 del C.P.C.C. y su doctrina).

IV) En cuanto a lo medular de la cuestión convocante se aprecia que la recurrente ha traído argumentos que discurren tanto sobre la oportunidad de su ofrecimiento los que estimo corresponde tratar en primer término.

Conforme surge de las constancias de autos, al presentar la documentación de que pretende valerse, el Dr. López Seco no ofreció prueba supletoria alguna, siendo previsible que la misma pudiere ser reconocida por la contraria.



Causa n°:

127324-1

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Registro n° :

El reconocimiento que el demandado debe formular cuando se le corre traslado de documentos, incluye, claro está, cualquier documento que importe endilgarle responsabilidad, sea ello porque está firmado por el requerido, su representante o *sui causante*. Ello está dentro de las previsiones que dede tomar en cuenta el requirente como base de su petición, ofreciendo toda la prueba pertinente de que intente valerse.

Ahora bien, los herederos dijeron desconocer la firma del documento.

V) En el supuesto de un incidente como el que nos ocupa, deben aplicarse supletoriamente las reglas procesales del trámite del proceso sumario. Al respecto, el artículo 484 del CPCC indica que con la demanda, reconvención o contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental y ofrecerse todas las demás que las partes intentaren valerse. Tal exigencia, en cuanto el modo de conformar la demanda en esta clase de juicio, trasciende el mero formalismo, para conformar un elemento de real trascendente en la estructura y conformación del proceso. De tal forma y por evidente que resulte, cabe decir que el legislador ha pretendido ordenar y organizar el sistema procesal, impidiendo a los litigantes aportar elementos de prueba -por caso- fuera de los estadios diseñados y en tiempos inoportunos. Todo lo cual hace a la debida defensa en juicio ya que en todo momento se brinda, a una u otra parte, la chance de controlar y expedirse en torno a aquellos.



Causa n°:

127324-1

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Registro n° :

Ello implica decir que no pueden plantearse nuevas pruebas por fuera de las etapas que el legislador ha previsto para que ello ocurra. Tratándose de un imperativo procesal, el desconocimiento de la documental adjuntada a la demanda puede ser previsto por el actor y en función de ello ofrecerse, a todo evento, la designación de las pruebas que avalen y/o acrediten la autenticidad de firmas o documentos.

Mas en el presente caso ante el traslado conferido respecto de la documentación acompañada, necesario para cumplimentar con la bilateralidad y seguir el camino previsto, en lo que fuera pertinente, por los artículos 3 y 4 de la ley 8904, los herederos fueron intimados para reconocer o negar los hechos y expedirse sobre la autenticidad de la documentación que se atribuye a su causante.

En consecuencia, no presentándose circunstancias que habiliten el ofrecimiento de prueba por fuera de las previsiones de los artículos 354, 356 y 484 del CPCC, se concluye que la propuesta de un perito calígrafo, resuelta por el juez de grado, excede las facultades del mismo, en tanto suple la carga de la parte.

Por ello en mi opinión corresponde admitir el recurso traído y revocar la decisión que llega apelada a esta instancia.

**Consecuentemente, voto por la NEGATIVA**



Causa n°:

127324-1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

A la misma primera cuestión el Sr. Juez DR. SOSA AUBONE

dijo:

I) Coincido con el colega preopinante en punto a rechazar el pedido de deserción recursiva por insuficiencia técnica que propicia el apelado (arg. art. 260 del CPCC )

II) Discrepo en cambio con la solución de fondo que propone. En tal sentido diré que no se trata en la especie del emplazamiento de contradictor directo que desconoce la autoría de la propia firma, sino de la presentación a juicio de un documento privado a los fines de su reconocimiento por parte de los herederos de aquel a quien se le atribuye la grafía. Por lo que, habiendo éstos dado una respuesta en expectativa desconociendo por no contarles la autoría del causante, no se advierten reparos para ingresar en la etapa probatoria pertinente para desentrañar la verdad objetiva, sobremanera si -como aquí sucede- no se advierte (tampoco se alegó y menos acreditó) menoscabo alguno al legitimo ejercicio del derecho de defensa en juicio de quienes participan del debate, evitando además el desplazamiento de la cuestión hacia otra instancia, con el consecuente ahorro de tiempo y esfuerzo en beneficio de la economía procesal (arg. arts. 18 CN; 15 C.Pcial; 314 del CCCN; 34 inc. 5º ap. b ,c y e, 384, 388 y 456 del CPCC).

En este orden de ideas, se ha dicho que, la búsqueda de la verdad jurídica objetiva es deber primordial de un adecuado servicio de justicia



Causa n°:

127324-1

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

(SCBA, L. 33.959), que tiene fundamento constitucional ya que está garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (CSN, Fallos, 240:99). Habiéndose considerado que hay exceso ritual manifiesto cuando se oculta la verdad jurídica objetiva negándose -al amparo de rigorismos formales o de la aplicación mecánica de normas procesales- la consideración de prueba relevante (SCBA, Ac. 37.350).

Registro n° :

A mayor abundamiento destaco que la conducción formal del proceso que invoca el apelante no ha sido el eje por el que ha transitado en análisis de las cuestiones que se fueron planteando en la causa, ya que de otro modo la apelación no hubiera sido concedida (arg. art. 377, CPCC), y que debe primar el conocimiento de la verdad por encima de las formas.

**Consecuentemente, doy mi voto por la AFIRMATIVA**

**A la primera cuestión planteada el Sr. Presidente Dr. Hankovits**  
**dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Sosa Aubone.

A mayor abundamiento, señalo lo resuelto por la CSJN en una situación similar cuyas consideraciones son aplicables en la especie. En efecto, el máximo Tribunal nacional sostuvo que “La normativa procesal, indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tiene



Causa n°:

127324-1

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; ello no puede lograrse si se rehúye atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio" (causa "Oilher, Juan Carlos c/ Arenillas, Oscar Norberto" en Fallos:302:1611). "Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo en concreto; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de la prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presentan, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consiente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia" (Fallo citado).

"Si bien es cierto que para juzgar sobre un hecho no cabe prescindir de la comprobación de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados, y que esa prueba está sujeta a limitaciones, en cuánto a su forma y tiempo, también lo es que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable (CSJN, "Colalillo Domingo c/ Cía. de



Causa n°:

127324-1

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Seguros España y Río de la Plata" en Fallos: 238:550). Asimismo cabe referir que "Es propio de los jueces de la causa determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero estas consideraciones no bastan para excluir de la solución a dar a los juicios su visible fundamento de hecho porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia." ("Colalillo", cit.).

En definitiva, a tenor de ello y conforme mi criterio, el juez o jueza como director/a del proceso no puede renunciar a su mandato constitucional de administrar justicia sobre la base la verdad jurídica objetiva cuya concreción no puede rehusar bajo el ropaje de la forma procesal que aplicada de ese modo se convierte simplemente en formulismo. El proceso civil no tiene un fin en sí mismo sino que es un medio racional para lograr la composición o resolución de los conflictos humanos de relevancia jurídica que las partes han llevado a los Tribunales. En ese orden, es absolutamente trascendente como mecanismo para lograr la paz social con sustento en la verdad, para dejarlo en manos de la habilidad ocasional de los litigantes.

**Voto pues por la AFIRMATIVA.**

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez doctor LOPEZ**

**MURO dijo:**



Causa n°:

127324-1

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

Atendiendo al acuerdo logrado corresponde y así lo propongo, por mayoría, confirmar la apelada resolución de fecha 01/02/2021, en lo que ha sido materia de recurso y agravios. Postulo que las costas de Alzada sean soportadas por la recurrente que reviste objetiva condición de vencida en el proceso de segunda instancia (arts. 68 y 69 del CPCC).

### **ASI LO VOTO**

**A la segunda cuestión planteada, los doctores Sosa Aubone y Hankovits** adhieren al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

### **SENTENCIA**

**POR ELLO**, por mayoría, se confirma la apelada resolución de 01/02/2021 en lo que ha sido materia de recurso y agravios .Costas de alzada a la recurrente **REG. NOTIFIQUESE en los términos del art. 1° de la Ac. 3991 SCBA del 21/10/20. DEVUELVASE.**

**20110138653@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**20083160609@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

### **REFERENCIAS:**



Causa n°:

127324-1

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 29/04/2021 12:57:22 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/04/2021 13:08:46 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/04/2021 18:23:41 - LÓPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

Domicilio Electrónico: 20083160609@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20110138653@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



224700213022330911

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**